REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2535

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Reyes Martínez, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-202 l-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el Lcdo. Braulio Jiménez Jiménez, actuando como abogado constituido de Reyes Martínez SRL., representada por

PER1

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de septiembre de 2023 suscrito por la Licda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023

sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido …. ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 31 de mayo de 2021 la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00136 declarando inadmisible el recurso contencioso tributario interpuesto por Reyes Martínez, SRL., la cual, inconforme, interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala y en las mismas atribuciones, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales vertidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA inadmisible por incumplir con las formalidades y requisitos del artículo 169 y 170 del Código Tributario el Recurso de Revisión de la interpuesto por la entidad REYES MARTÍNEZ, S.RL., en fecha 30 de agosto del año 2021, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00136, de fecha 31 de mayo del 2021, dictada por esta sala, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaria general, a la parte recurrente REYES MARTÍNEZ, S.R.L., a la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el agravio expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"ATENDIDO: A que el contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., deposito todas y cada una de las documentaciones requeridas, y el tribunal no tomó ninguna consideración, porque la sentencia debe ser anulada de pleno derecho. ATENDIDO: A que, el contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., esta al día en el pago de sus obligaciones fiscales, ante la Dirección

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

General de Impuestos Internos (DGII) hasta el día de hoy. ATENDIDO: A que, en síntesis, magistrados, la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentado contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes… ATENDIDO: A que, en la misma página 9 numeral 24 de la sentencia impugnada el tribunal alega que, "es imprescindible que la potestad sancionadora que exhibe la administración tributaria en este caso la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), haya violentado todos los derechos del contribuyente, en virtud del artículo 32 literal d) del Código Tributario de la República habrá de ser ejercida en cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de los contribuyentes, así lo ha referido el Tribunal Constitucional dominicano en precedente TC/020/17. ATENDIDO: A que, sin embargo, el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia ahora recurrida no dice en qué aspecto la Administración Tributaria violó frente al contribuyente el debido proceso de ley y el derecho de defensa pues, más bien, con las notificaciones del acta de comprobación levantada por la administración al contribuyente, se garantizó en sede el debido proceso, lo cual no hizo el juzgador al desconocer esos documentos y no valorarlos. ATENDIDO: A que, el tribunal aduce en el Numeral 26 página 9 de la sentencia impugnada que, "a) no existe constancia por prueba depositada al efecto que se agostase cabalmente el debido proceso de ley desarrollado por el articulo 69 y siguiente de la constitución; b) la remisión a las autoridades correspondiente a la contribuyente TIENDA CHIQUILANDIA, S.A., con su RNC No.1-30-06761-9, y su posterior puesta en conocimiento al infractor contribuyente; c) el transcurso plazo concedido por el artículo 74 del CT, al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles; y d) culminado con una resolución que admita el descargo o imponga la

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sanción conforme al art. 78 del CT. ATENDIDO: A que, el tribunal a que desconoce, por una parte, la prueba aportada por la contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., con su RNC No.1-05-00149-7, y en la cual se le otorga un plazo para exponer sus medios de defensa, lo que implica que al contribuyente si se le puso al tanto de las posibles sanciones por las faltas detectadas. Eso quiere decir que el juzgador no evaluó el contenido de la Resolución Reconsideración, ni el escrito de defensa depositado en la instrucción del recurso contencioso tributario, y que no era necesario depositarla de nuevo; el juzgador al no evaluar estas, viola el debido proceso de ley frente a la DGII, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, aparte de lo anterior, el juzgado niega, aparentemente la potestad de REYES MARTINEZ, SRL., pues en su disquisición descrita en el párrafo anterior de la página 29 numeral 26, requiere que la por la contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., tenga como requisito remitir a autoridades de la DGII, las actas de requerimiento o de infracción cuando la institución es una, sola e invisible que, el Departamento correspondiente apoderado de un proceso, no requiere remitirlo a otra autoridad de la misma , por lo que , la violaciones debido proceso de ley alegado por el tribunal en esa parte, no se da en la por la contribuyente REYES MARTINEZ, SRL., sino en el mismo tribunal frete a esta, al exigir asuntos que la ley obliga como levantar una acta de infracción cuando se encuentra establecida la misma en el requerimiento y remitir a una supuesta Autoridad dentro, dicha acta… ATENDIDO: A que, así mismo, el alegato de que no se le otorgaron los 5 días hábiles que manda el artículo 74 del CT es incorrecto y solo puede asumirse cuando no se ha evaluado la dos notificaciones hechas por la administración al contribuyente, donde si se le otorga el plazo, lo que implica que el tribunal a que no evalúo dichas pruebas, que arrastra violación al derecho de Defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, partiendo sobre todo de un hecho incierto y no evaluando las pruebas. ATENDIDO:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

A que, el juzgador, de lo anterior es claro que, por una parte, exige la administración tributaria unos requisitos no exigidos por la ley, y por otra parte, no observo requisitos de fondo previstos en la ley para la validez del acto administrativo que fue dictado con respeto al debido proceso, contrario a como aduce el tribunal, cuyo incumplimiento tiene como sanción la nulidad de pleno derecho del acto procesal como es la sentencia recurrida ATENDIDO: A que, el tribunal a que como se aprecia, tampoco respondió las conclusiones en el sentido de que por tratarse de una sanción precedida de las correspondientes notificaciones y advertencias, otorgando al contribuyente el plazo legal, el recurso contencioso tributario debió ser rechazado, evaluando integralmente los medios de pruebas aportados, y no omitiendo los nuestros y exigiéndonos el cumplimiento de requisitos no previstos en la ley, la tutela judicial efectiva, y el derecho de defensa. Solución pretendida: la sentencia debe ser casada con envió ante otra corte."

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la extemporaneidad del recurso. 20. Respecto a esta inadmisibilidad fundamentada en la violación al plazo de interposición del recurso de revisión, el Código Tributario en sus artículos 169 y 170 dispone lo siguiente: "Solo el Tribunal Contencioso Tributario podrá conocer de la revisión de sus sentencias. El plazo para la interposición del recurso de revisión será también de quince días. En los casos: a), b), c) y d), del Artículo 168, dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un arto 21. Para determinar si un asunto esta prescrito, es necesario establecer el plazo que tenían las partes para recurrir, la fecha de notificación de la sentencia impugnada la fecha en la que fue apoderada la jurisdicción competente. Esta sala al proceder a analizar el medio de inadmisión planteado ha podido determinar que esta jurisdicción fue apoderada en fecha 30 de

agosto del año 2021, en tanto que la sentencia atacada fue notificada en fecha 6 de agosto del año 2021, lo que evidencia que el plazo de 15 días se encontraba vencido, razón por la que este colegiado procede a declarar la inadmisibilidad del recurso acogiendo la solicitud propuesta por la recurrida y por la Procuraduría General Administrativa. 22…. En tal virtud no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma." (sic)

10. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 168 del Código Tributario, por el cual la parte ahora recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00136 de fecha 31 de mayo del 2021, recurso que fue declarado inadmisible por incumplir con las formalidades y requisitos de los artículos 169 y 170 del Código Tributario.

11. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00136 de fecha 31 de mayo del 2021dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

12. En esas atenciones, esta Tercera Sala advierte que el presente medio de casación contra la sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo es inadmisible al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 por el hecho de que los agravios presentados en el memorial de casación muestran que la parte ahora recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a dicha sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos contenidos en la sentencia que resolvió el recurso contencioso tributario.

13. En consecuencia, los agravios denunciados no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era nulo por falta de calidad del representante de la compañía; de ahí que los agravios no se encuentran dirigidos contra la sentencia impugnada. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad del medio presentado en el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Reyes Martínez, SRL., con respecto de la mencionada sentencia núm. 030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo.

14. Cabe destacar que, en parte de su medio de casación, la parte recurrente establece que la sentencia que antecede fue notificada mediante el acto núm. 264/2022 y 271/2022 de fecha 06 de mayo del 2022, instrumentado por el ministerial Maireni Batista, ha sido recurrida en revisión en tiempo hábil, como lo establece la ley y los preceptos que rigen la materia. Esta Tercera Sala al verificar los actos que hace referencia la

parte recurrente, actos núm. 264/2022 y 271/2022, de fecha 06 de mayo de 2022, notifican la sentencia atacada por medio del presente recurso de casación, no la impugnada mediante el recurso de revisión conocido por los jueces de fondo, lo que imposibilita a esta Corte de Casación conocer si ciertamente la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en tiempo hábil.

15. Es necesario indicar que a pesar de haber sido declarado inadmisible el presente medio de casación propuesto, no procede declarar inadmisible el presente recurso, puesto que la inadmisibilidad de un medio entraña su rechazo y no su *inadmisibilidad*[1].

16. En consecuencia, esta Tercera Sala actuando como corte de casación, rechaza el presente recurso.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1]André Perdriau, *La practique des arrets civils e la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. pág. 195, núm. 568.*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01081
Solicitud núm.: 003-2022-02503
Recurrente: Reyes Martínez, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reyes Martínez, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00487 de fecha 15 de noviembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/362X-BLUY-NMFQ-YQ1D